

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-00131-00
ACTOR: JOSIAS GARCÍA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - OTROS

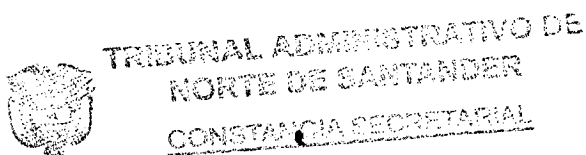
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta corporación², de fecha veintidós (22) de septiembre de 2011³, mediante la cual se había negado las pretensiones de la demanda.

Igualmente, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del veintiuno (21) de marzo de 2019 expedido por la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, por medio del cual se aprobó la liquidación costas.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 16 SEP 2019

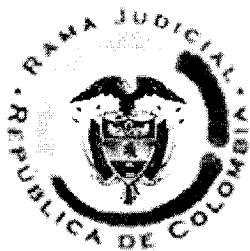

 Secretario General

YJ

¹ Vista a folios 375 al 838 del cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 302 al 317 del cuaderno del Consejo de Estado.

³ Vista a folio 391 del cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2002-00464-01
54-001-23-31-000-2002-00969-01
54-001-23-31-000-2002-00405-01
54-001-23-31-000-2002-00297-01 acumulados con:
54-001-23-31-000-2002-01170-01
ACTOR: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ ORJUELA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

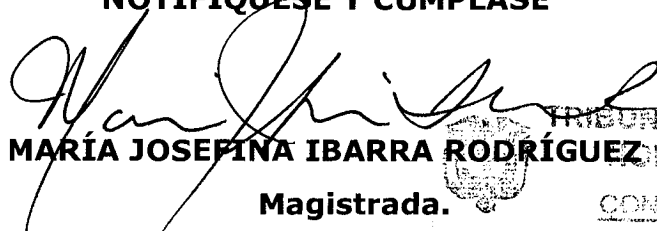
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual **REVOCA** la sentencias de fecha 29 de agosto de 2013, 22 de octubre de 2010, 18 de diciembre de 2012, 21 de julio de 2015 y 9 de mayo de 2013, proferidas por esta Corporación.

Lo anterior se efectúa dando cumplimiento al auto² mediante el cual el Consejo de Estado decreta oficiosamente la acumulación de los procesos de la referencia.

Antes de proceder al archivo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada. CONSTANCIA SECRETARIAL

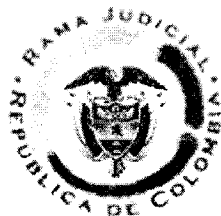
Julián.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 16 SEP 2019.

¹ Vista a folios 538 a 582 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Visto a folios 514 a 516 del Cuaderno del Consejo de Estado.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00297-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
ACTOR: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO: FABIO CAMPOS SILVA

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 11 de abril del 2008¹ el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta admitió la demanda formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en contra del señor Fabio Campos Silva, la cual fue contestada por la apoderada del demandado², por lo que se procedió a abrir el proceso a pruebas mediante auto de fecha 18 de junio de 2009³, pero el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2010⁴ declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional, y ordenó remitir el presente proceso para el conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual avocó conocimiento mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2010.⁵

A través de auto proferido por esta corporación el día 19 de junio de 2012⁶, se ordenó notificar al señor Fabio Campos Silva en los términos descritos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el cual no fue posible efectuar la notificación personal.

¹ A folio 104 del Cuaderno Principal De Primera Instancia
² A folio 112 al 114 del Cuaderno Principal De Primera Instancia
³ A folio 120 al 121 del Cuaderno Principal De Primera Instancia
⁴ A folio 126 al 128 del Cuaderno Principal De Primera Instancia
⁵ A folio 133 del Cuaderno Principal De Primera Instancia
⁶ A folio 140 del Cuaderno Principal De Primera Instancia

Para dar cumplimiento al auto anteriormente mencionado, se envió Oficio No. V-0724 de fecha 04 de febrero de 2013⁷ dirigido a la Red postal de Colombia 4/72 para que allegara el acuse de recibo y/o prueba de entrega del Oficio No. B-8099 de fecha 26 de octubre de 2010, dirigido al señor Fabio Campos Silva, y que fue enviado a su domicilio en la ciudad de Bogotá mediante planilla No. 180B el día 03 de noviembre de 2010, también solicitó que especifique nombre de quien lo recibió, cédula de ciudadanía y fecha de recibo, solicitud que se reiteró el día 10 de mayo de 2010 a través de Oficio No. V-4212⁸.

Por lo anterior, el día 23 de mayo del 2013 la Empresa Postal de Colombia 4/72 da respuesta al Oficio a través de comunicación de radicado RQR CUC 01095/13⁹ indicando que se suministrada una información más específica para poder brindar respuesta a la solicitud, por lo que el día 06 de junio de 2013 esta corporación mediante Oficio V-5102¹⁰ ordenó enviar la información, proporcionando como resultado que la empresa 4/72 allegara la contestación el día 29 de agosto de 2013¹¹, argumentando que la reclamación se realizó de forma extemporánea.

Posteriormente se profirió auto de fecha 07 de octubre de 2014¹², mediante el cual se dispuso oficiar nuevamente a la empresa postal 4/72 para que remitiera certificación sobre la entrega del Oficio No. V-0724 de fecha 04 de febrero de 2013, dirigido al señor Fabio Campo Silva, disposición que fue reiterada por el Oficio No. V-10147 de fecha 09 de octubre de 2014¹³, solicitudes que fueron resueltas por la empresa de correo el día 20 de octubre de 2014¹⁴, adjuntando copia del documento PQR CUC 01846/13.

⁷ A folio 158 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

⁸ A folio 159 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

⁹ A folio 100 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹⁰ A folio 161 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹¹ A folio 166 al 167 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹² A folio 169 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹³ A folio 170 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹⁴ A folios 171 al 174 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso mediante auto del día 25 de junio de 2015¹⁵ que se procediera nuevamente a notificar el auto admisorio de la demanda al señor Fabio Campos Silva en virtud de lo reglado en el artículo 315 del C.P.C., notificación que fue devuelta por el Correo Certificado, toda vez que el demandante no residía en dicha dirección.

Seguidamente, a través de auto de fecha 17 de febrero de 2017¹⁶ se ordenó la entrega del presente proceso a este Despacho, conforme al Acuerdo No. CSJNS-17-070 de fecha 15 de febrero de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, avocando conocimiento en el estado en que se encontraba, ordenando requerir a la parte demandante para que informara una nueva dirección de domicilio del demandado¹⁷, a lo que el Instituto Penitenciario y carcelario - INPEC respondió que una vez verificado el sistema no se tiene registro de una nueva dirección del accionado¹⁸, razón por la cual esta Corporación decidió, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017¹⁹, emplazar al señor Fabio Campos Silva en un medio de comunicación de amplio alcance, la cual se llevó a cabo en el diario El Tiempo en el boletín del domingo 18 de noviembre del 2018²⁰.

Finalmente, y en atención al informe secretarial²¹, el Despacho consideró que a la fecha había transcurrido un tiempo suficiente desde que se abrió el periodo a práctica de pruebas, razón por la que se ordenó declarar vencido el término probatorio.

2. CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención a que el presente asunto versa sobre dejar sin efectos el auto de fecha 11 de abril de 2019, teniendo en cuenta que

¹⁵ A folio 176 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹⁶ A folio 188 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹⁷ A folio 189 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹⁸ A folios 191 al 192 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

¹⁹ A folio 194 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

²⁰ A folio 208 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

²¹ A folio 209 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

dio por cerrada la etapa de práctica de pruebas, sin la contestación de la demanda por parte del señor Fabio Campos Silva, pues la que había sido allegada por parte de la apoderada de la parte accionada²² fue declarada nula mediante auto de fecha 23 de julio de 2010²³.

En la anterior perspectiva, el demandado es considerado persona ausente en el proceso, pues a la fecha no ha sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, así como tampoco se encuentra registro de una nueva dirección de residencia del mismo, por lo que se procedió a realizar el emplazamiento para cumplir con lo dispuesto en la ley sobre la notificación a las partes y garantizar el debido proceso.

Por tal razón, cabe mencionar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-088²⁴ hace referencia a que en estos casos se debe proceder a designar un curador *Ad - litem*, para que lleve a cabo la defensa judicial para la protección de los derechos de la persona ausente, sobre en la cual se manifiesta de la siguiente manera:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome"

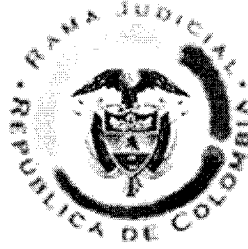
Teniendo en cuenta lo anterior, y visto el informe secretarial que antecede²⁵, encuentra el Despacho que lo procedente es dejar sin efectos el auto de fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó cerrar la etapa probatoria, y por consiguiente se ordena designar Curador *ad -*

²² A folio 112 al 114 del Cuaderno Principal

²³ A folio 126 al 128 del Cuaderno Principal de Primera Instancia

²⁴ Sentencia de la Corte Constitucional de fecha 09 de febrero de 2006 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ A folio 211 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 540012331000201100198-01
ACTOR: ALVEIRO BAUTISTA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil once (2011)¹, por la cual **MODIFICA** la sentencia proferida por esta corporación², de fecha dieciséis (16) de febrero de 2012, mediante la cual se había negado las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy

18 SEP 2019

¹ Vista a folios 200 al 208 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 148 al 155 del Cuaderno del Consejo de Estado.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019)


ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICADO: 540012331000199712669-00
ACTOR: FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFÉ S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

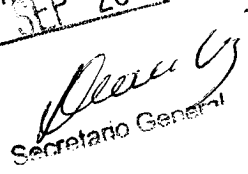
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta corporación², de fecha catorce (14) de diciembre de 2010, mediante la cual se había negado las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

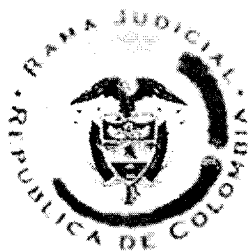
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADOS, rotifíbo a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 21 de agosto de 2019


Secretario General

¹ Vista a folios 297 al 304 del Cuaderno del Consejo de Estado.
² Vista a folios 210 al 220 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019)


ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 540012331000199611361-01
ACTOR: LUIS ALFONSO CONTRERAS CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección "C", en providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta corporación², de fecha ocho (08) de julio de 2010, mediante la cual se había negado las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

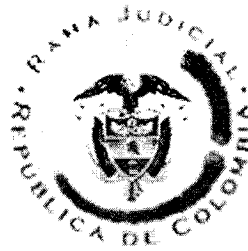
 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 de agosto 2019

¹ Vista a folios 320 al 322 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 278 al 284 del Cuaderno del Consejo de Estado.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 540012331000199900739-01
ACTOR: ALFONSO GARCÍA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA – MINISTERIO DE SALUD
– DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y
OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta corporación², de fecha quince (15) de diciembre de 2010, mediante la cual se había negado las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 540012331000199900739-01
ACTOR: ALFONSO GARCÍA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA – MINISTERIO DE SALUD
 – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y
 OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por esta corporación², de fecha quince (15) de diciembre de 2010, mediante la cual se había negado las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESPEDICIÓN, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

1-6 SEP 2019


 Secretario General

¹ Vista a folios 854 al 860 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Vista a folios 735 al 764 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-000-2002-00173-01
ACTOR: CALIXTO EDUARDO ANGULO BURGOS Y OTRA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Y OTRO

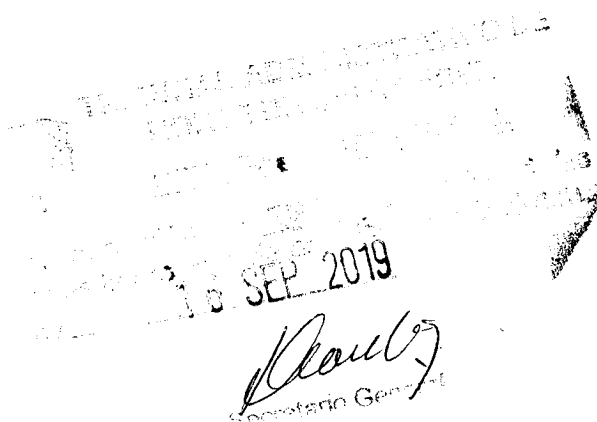
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual **REVOCA** la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de 2013 proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

Julián.



¹ Vista a folios 571 a 589 del Cuaderno del Consejo de Estado.